

Art. 101. Nadie puede abrir los juicios fenecidos, teniéndose por tales aquellos sobre los cuales haya recaído sentencia ejecutoriada.

Art. 102. En los asuntos criminales, á nadie se exigirá protesta para declarar sobre hechos propios.

Art. 103. Los negocios judiciales, tanto civiles como criminales, solo podrán tener dos instancias.

#### TITULO IV.

##### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS.

Art. 104. El gobernador, los secretarios del despacho, los diputados al Congreso del Estado, los ministros y fiscal del tribunal superior, son responsables por los delitos comunes cometidos ántes ó durante el tiempo de su encargo, y por los delitos y faltas graves en que incurrén en el ejercicio de este. El gobernador solo podrá ser reconvenido durante su período constitucional, por delitos de traición á la patria ó al Estado, violación expresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 105. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á formacion de causa; en caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado; en el afirmativo, quedará aquel, por solo este hecho, suspenso de su cargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 106. De los delitos oficialés conocerá el Congreso como jurado de acusacion, y el tribunal superior como jurado de sentencia. El jurado de acusacion, oyendo al acusado ó á su defensor, declarará, á mayoría absoluta de votos, si es ó no culpable; si la declaracion fuese absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su cargo; si es condenatoria, quedará suspenso de aquel y á disposicion del tribunal superior. Este, en acuerdo pleno, oyendo al fiscal, al acusado y al acusador, si lo hubiere, aplicará á mayoría absoluta de votos la pena correspondiente, que se ejecutará sin ulterior recurso.

#### TITULO V.

##### DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

Art. 107. En la secretaría de hacienda habrá una seccion encargada de la tesorería, á la que ingresarán física ó virtualmente todos los caudales del Estado. Ningun entero virtual podrá hacerse sin órden escrita del gobernador, comunicada por la secretaría.

Art. 108. No podrán hacerse otros pagos que los determinados en el presupuesto y los que el Congreso acordare extraordinariamente.

Art. 109. Los pagos se harán, previa órden del gobernador, por quincenas, con total arreglo al presupuesto corriente y con absoluta igualdad proporcional entre todos los servidores y pensionistas del Estado, siendo causa de responsabilidad para el jefe de la seccion de la tesorería, la menor desigualdad en los pagos, y del gobernador el no expedir la órden relativa.

Art. 110. El año fiscal comenzará en el Estado el 1º de Enero y terminará el 31 de Diciembre.

Art. 111. Habrá una oficina que se denominará «Contaduría general,» para el exámen y glosa de las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso y su organizacion será reglamentada por una ley.

#### TITULO VI.

##### DE LA REFORMA É INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCION.

Art. 112. Esta constitucion puede ser adicionada ó reformada. Las proposiciones que tengan este objeto deberán estar suscritas por tres diputados, ó iniciadas por el gobierno ó por el tribunal superior en el ramo de justicia. Esas proposiciones ó iniciativas se sujetarán á todos los trámites establecidos para la expedicion de las leyes, sin que se admita dispensa de ninguno de ellos. La discusion y votacion tendrá lugar á los seis meses de presentado el dictámen, concurriendo á una y otra los tres cuartos del número total de diputados que deban nombrarse conforme al art. 27, y solo serán aprobadas si votan por ellas mas de los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 113. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

#### TITULO VII.

##### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 114. Ningun individuo podrá desempeñar dos cargos de eleccion popular, pero el electo puede admitir uno de ellos, entendiéndose renunciado el otro por solo esta admission. La ley determinará la incompatibilidad de los cargos ó empleos que no sean de eleccion popular, así como la preferencia entre estos.

Art. 115. Los empleos y cargos públicos no son propiedad de quienes los desempeñan. Los casos de suspensión ó remoción de los funcionarios ó empleados del Estado y autoridad que puede ejecutarlo, serán determinados por una ley.

Art. 116. Ninguna autoridad política ó administrativa dispondrá en manera alguna de las personas de los reos mientras no le estén formalmente consignados, y entónces solo para hacer ejecutar la sentencia.

Art. 117. El gobernador, los individuos del tribunal superior de justicia, los diputados y demás funcionarios generales de elección popular del Estado, recibirán una compensación por los servicios que presten y que será determinada por la ley. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario ejerce su encargo.

Art. 118. Todo funcionario público, sin excepción alguna, ántes de tomar posesión de su cargo ó empleo, protestará desempeñarlo fielmente, cumplir y hacer cumplir esta constitución y las leyes.

#### TRANSITORIOS.

Art. 1º. Mientras se expiden las leyes orgánicas, continuarán rigiendo en el Estado las vigentes en el de México el día 16 de Enero de 1869, y las expeditas desde entónces por el actual Congreso, en todo lo que no se opongan á la presente constitución y á la federal de 1857.

Art. 2º. El actual Congreso expedirá de preferencia la ley electoral para el nombramiento de funcionarios establecidos por esta constitución.

Art. 3º. El mismo Congreso cesará en sus funciones el último día de Febrero de 1871, el gobernador el 31 de Marzo de 1873, y el tribunal superior el 15 de Julio de 1875.

Art. 4º. El último período de sesiones del actual Congreso comenzará el 16 de Agosto y terminará el 30 de Noviembre próximos.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado de Hidalgo, en Pachuca, á los diez y seis días del mes de Mayo de mil ochocientos setenta.—*Felipe Perez Soto*, diputado por el distrito de Tulancingo, presidente.—*Ignacio Durán*, diputado por el distrito de Atotonilco, vicepresidente.—*Ignacio Serna*, por el distrito de Apam.—*Fermin Viniestra*, por el distrito de Acotpan.—*Manuel Medina*, por el distrito de Huejutla.—*Evaristo del Rello*, por el distrito de Huichapam.—*Ramon Mancera*, por el distrito de Pachuca.—*Ignacio Sanchez*, por el distrito de Zimapan.—*Cipriano Escobedo*, diputado secretario, por el distrito de Tula.—*Manuel T. Andrade*, diputado secretario, por el distrito de Zaqualtipan.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Pachuca, Mayo 21 de 1870.—*Antonino Tagle*.—*José E. Martinez*, secretario interino.

## ANASTASIO PARRODI, GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que el honorable Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Jalisco ha decretado lo siguiente:

El honorable Congreso constituyente del Estado decreta:

### CONSTITUCION POLITICA

DEL

## ESTADO DE JALISCO.

### TITULO I.

DEL ESTADO.

Art. 1º. El Estado de Jalisco es libre, soberano é independiente en todo lo relativo á su administración y gobierno interior.

Art. 2º. El territorio del Estado es el mismo que hasta la fecha ha tenido, con la modificación que establece el art. 49 de la constitución federal. Su división será objeto de las leyes secundarias.

### TITULO II.

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

Art. 3º. El Estado garantiza á todos sus habitantes el goce de los derechos del hombre y del ciudadano mexicano, que están declarados en la constitución federal, así como el de los que se consignan en esta, con las restricciones que en ella misma se expresan.